

**30. PAGO.—DOCTRINAS ESPECIALES.—Cesión de bienes.**—Es válida la cesión de bienes hecha por la mujer con licencia de su marido, conforme á las leyes 11 y 12, tít. 1.º, lib. x Nov. Rec. (1).

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

**I. De los efectos en general de los contratos.**

**31. REGLAS GENERALES: Y SUPUESTOS ESPECIALES.**

Art. 1.091. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Art. 1.257. Los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto á éstos, en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, ó por su naturaleza, ó por pacto, ó por disposición de ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiere hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

Art. 1.258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley.

Art. 1.111. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes á su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Art. 1.112. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción á las leyes, si no se hubiere pactado lo contrario.

**II. Cumplimiento voluntario de los contratos.—EL PAGO.**

**32. A. DOCTRINAS Y FORMAS COMUNES DEL PAGO.**

Art. 1.157. No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa ó hecho la prestación en que la obligación consistía.

Art. 1.158. Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor.

(1) Sent. 16 Noviembre 1869.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso, sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

Art. 1.159. El que pague en nombre del deudor ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor á subrogarle en sus derechos.

Art. 1.160. En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero ó cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado ó consumido de buena fe.

Art. 1.161. En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido á recibir la prestación ó el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación.

Art. 1.162. El pago deberá hacerse á la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación, ó á otra autorizada para recibirla en su nombre.

Art. 1.163. El pago hecho á una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho á un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1.164. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, librárá al deudor.

Art. 1.165. No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1.166. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Art. 1.167. Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada ó genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.

Art. 1.168. Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.169. A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor á recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar á que se liquide la segunda.

Art. 1.170. El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés á la orden, ó letras de cambio ú otros documentos



mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubieren sido realizados, ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entretanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Art. 1.171. El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

### 33. B. DOCTRINAS Y FORMAS ESPECIALES DEL PAGO.

#### a. Imputación de pagos.

Art. 1.172. El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas debe aplicarse.

Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, á menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato.

Art. 1.173. Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.

Art. 1.174. Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará á todas á prorrata.

#### b. Pago por cesión de bienes.

Art. 1.175. El deudor puede ceder sus bienes á los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera á aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se ajustarán á las disposiciones del tit. 17 de este libro, á lo que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

#### c. Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

Art. 1.176. Si el acreedor á quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón á admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente ó cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho á cobrar, ó se haya extraviado el título de la obligación.

Art. 1.177. Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada á las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente á las disposiciones que regulan el pago.

Art. 1.178. La consignación se hará depositando las cosas debidas á disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.

Hecha la consignación, deberá notificarse también á los interesados.

Art. 1.179. Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.

Art. 1.180. Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al Juez que mande cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, ó no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa ó cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Art. 1.181. Si, hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los co-deudores y fiadores quedarán libres.

## § 2.º

### Jurisprudencia según el Código civil.

34. CONSUMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.— *Efectos de los contratos en general.*— Los contratos lícitos y válidos son ley para los contratantes (1).

Aplica rectamente los arts. 1.257, en su párrafo 1.º, 1.790 y 1.801 del Código, la sentencia que, dando valor y eficacia á una apuesta habida entre dos personas, obliga á que se cumpla la promesa ó estipulación nacida de aquel contrato, y expresamente aceptada, de invertir el importe de la misma en un billete de la lotería en beneficio de los presentes, dando á todos opción y derecho, en la parte convenida, al premio obtenido por dicho billete y condenando al pago de la misma (2).

Las liquidaciones parciales de un préstamo, como actos de ejecución del contrato á que se refieren, no pueden reputarse actos consumados hasta que se consume el contrato, haciéndose efectiva la obligación del deudor, á menos que contuviera pactos especiales (3).

Al tenor de lo prescrito en el art. 1.257 del Código civil, los efectos de las obligaciones meramente personales no pueden trascender en ningún caso más que á los otorgantes y sus herederos (4).

Las cuestiones de fraude, como de hecho, son de la apreciación de la Sala sentenciadora; y, en el caso del recurso, consta probada la preexistencia de los

(1) Sent. 27 Junio 1894.

(2) Sent. 6 Octubre 1892.

(3) Sent. 24 Junio 1897.

(4) Sent. 15 Octubre 1897.



créditos que fueron precio de la venta, por los antecedentes traídos de la ejecución que la compradora inició contra el vendedor y por documento indubitado, así como también que la venta tuvo lugar antes de dictarse la sentencia de 6 de Julio de 1891, en cuyo concepto no han podido ser infringidos los artículos 1.291 y 1.297 del Código y ley Hipotecaria (1)

**35. PAGO.—Doctrinas comunes.**—El pago del capital, dando por liquidada la deuda, sin reserva alguna respecto á los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto á éstos, según previene el art. 1.110, y, en tal caso, no puede tener aplicación el art. 1.173 del Código civil (2).

No cabe suponer infringido el art. 1.156 del Código civil, cuando el acreedor, por razón de su préstamo, hubiese recibido en pago tan solamente una parte de la cantidad prestada (3).

Según los arts. 1.158 y 1.159 del Código civil, es válido el pago por cuenta de otro, ya lo conozca y apruebe, ya lo ignore el deudor, aun cuando en este último caso no puede el tercero compeler al acreedor á que le subrogue en sus derechos (4).

Ni los mencionados preceptos legales, ni los arts. 1.158, 1.157, 1.160, 1.161, 1.162, 1.166, 1.205, 1.209 y 1.914 del mismo Código civil, y el 1.161 de la ley procesal, requieren el consentimiento del acreedor para la eficacia del pago y para la consiguiente subrogación, porque su derecho, que no va más allá del cumplimiento de las obligaciones, se acaba ó extingue con el pago (5).

Para que el pago de lo debido extinga las obligaciones, debe hacerse á las personas en cuyo favor estuvieran constituidas, ó á cualquiera otra autorizada para recibirlo, según lo previene el art. 1.162 del Código civil, reproduciendo en este punto antiguos preceptos legales; siguiéndose de ello que la entrega de lo adeudado, hecha á un tercero, siquiera se haga por mero error y de buena fe, no libera al deudor de su obligación de pagar, ni perjudica al acreedor en su derecho á cobrar; y que si por la imposibilidad de recuperar lo indebidamente pagado resultasen perjuicios irreparables, recaen éstos sobre el deudor engañado, como único responsable de sus propios actos, á no mediar sobre este punto pacto en contrario ó culpabilidad de parte del acreedor que origine responsabilidades al mismo imputables (6).

No se entiende pagada una deuda sino cuando su importe se hubiese satisfecho completamente á tenor de lo dispuesto en el art. 1.157 del Código civil (7).

El art. 1.169 del Código civil no autoriza, á no haberse pactado expresamente, que el acreedor reciba parcialmente la deuda, estando en sus facultades,

(1) Sent. 11 Mayo 1898.  
 (2) Sent. 20 Marzo 1896.  
 (3) Sent. 15 Abril 1896.  
 (4) Sent. 4 Noviembre 1897.  
 (5) Idem id.  
 (6) Sent. 28 Febrero 1896.  
 (7) Sent. 15 Abril 1896.

cuando contenga parte líquida y parte ilíquida, exigir el pago de la primera sin esperar la liquidación de la segunda (1).

Conforme á lo dispuesto en el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales, el del lugar en que debe cumplirse la obligación, y, á falta de éste, á elección del demandante, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si, hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento, siendo el lugar en que deba cumplirse toda obligación de pago que no consista en cosa determinada, según previene el art. 1.171 del Código civil, aquel que se hubiera designado en el contrato, y en cualquier otro caso, el del domicilio del deudor (2).

Tratándose de ejercitar una acción personal para hacer efectiva una obligación de pago, sin que en la obligación se haya designado el lugar en que deba cumplirse, corresponde hacer el pago, según lo dispuesto en el art. 1.171 del Código civil, en el lugar del domicilio del deudor (3).

En los juicios en que se ejerciten acciones personales, si no se ha designado el lugar en que deba cumplirse la obligación y se trata de entregar una cosa determinada, debe hacerse esta entrega en el lugar donde exista, en el momento de constituirse la obligación, según el párrafo 2.º del art. 1.171 del Código civil, así como deben cumplirse las obligaciones donde la ley manda expresamente que se cumplan, según la naturaleza de algunos contratos, siendo en uno y otro caso Juez competente para conocer del juicio el del lugar del cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil (4).

Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita, tiene preferente competencia para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales el Juez del lugar donde la obligación deba cumplirse, según la regla 1.ª del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento civil y lo dispuesto como regla general en el art. 1.171 sobre el lugar donde deba hacerse el pago no se opone, sino antes bien, concuerda con las disposiciones especiales adoptadas por el mismo Código respecto al cumplimiento de obligaciones determinadas (5).

Tratándose de una acción personal ejercitada por quien abonó el importe de una factura para obtener del comprador el reintegro, y no de la obligación contraída por el segundo con el vendedor, debe estarse á lo prescrito en el párrafo último del art. 1.171 del Código civil, el cual establece que cuando no se haya designado el lugar en que ha de verificarse el pago de lo que se reclama es Juez competente para conocer de la demanda el del domicilio del deudor (6).

(1) Sent. 7 Octubre 1896.  
 (2) Sent. 19 Febrero 1896.  
 (3) Sents. 4 y 11 Enero, 4 y 6 Febrero, 14 Abril, 13 Junio, 9 Octubre y 24 Noviembre 1896; 19 Enero, 24 Abril y 1.º Mayo 1897.  
 (4) Sent. 19 Agosto 1896.  
 (5) Sent. 15 Octubre 1896.  
 (6) Sent. 4 Noviembre 1896.



Según tiene declarado el Tribunal Supremo en repetidas sentencias, la última de las cuales lleva la fecha de 17 de Noviembre de 1896, explicando el sentido y alcance del art. 1.171 del Código civil, que es el último de la Sección primera, cap. IV, tít. 1.º, libro IV de dicho cuerpo legal, sección consagrada al pago ó cumplimiento de las obligaciones, cuando no se trate de la entrega de una cosa determinada, ni el contrato ó la ley señalen el lugar en que deba hacerse el pago, será éste del domicilio del deudor (1).

Demandándose por acción personal el pago de una indemnización de daños y perjuicios causados en procedimientos judiciales, y no existiendo contrato en que haya podido fijarse el lugar del pago ni tratándose de la entrega de cosa determinada, es competente para conocer de la referida demanda el Juez del domicilio del demandado, conforme á la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el párrafo final del 1.171 del Código civil y á la jurisprudencia del Tribunal Supremo (2).

Demandándose por acción personal el abono de sueldos y suplementos, y no existiendo lugar designado para el pago ni hecho alguno que indique la existencia de la obligación que se atribuye al demandado, el domicilio de éste es el lugar que determina la competencia del Tribunal que ha de conocer de la demanda, según los arts. 62, núm. 1.º de la ley procesal, y 1.171 del Código civil (3).

Ni los arts. 1.089 y 1.908 del Código civil, ni los demás del cap. II, tít. 16, libro IV del mismo Código, hacen designación alguna del lugar en que deban cumplirse las obligaciones que consagran (4).

**36. PAGO.—Doctrinas especiales.—Consignación.—Ofrecimientos de pago. Subrogación.**—Obligándose el comprador de una finca á retener cierta suma, y con ella verificar el pago de los acreedores hipotecarios del dueño, si, llamados éstos por edictos, no se presentasen al cobro, el auto en que se ordena al primero la consignación en el Banco de España de dicha suma, no infringe los arts. 1.160, 1.162, 1.177 y 1876 del Código civil, ni los arts. 82, 105 y 156 de la ley Hipotecaria, porque no puede desconocerse la validez de la consignación, toda vez que reúne los requisitos de derecho y lleva la condición de responder al crédito y de extinguir la garantía por medio de la cancelación de la hipoteca (5).

Según el art. 1.176 del Código civil, para que el ofrecimiento de pago libre al deudor, es indispensable que el acreedor se niegue sin razón á admitirlo (6).

**37. CRITERIO DE TRANSICIÓN.**—Tratándose de la solvencia de un pagaré reintegrable en el plazo de un año y suscrito en el de 1884, no tiene aplicación el Código civil (7).

(1) Sent. 24 Noviembre 1896.

(2) Sent. 2 Octubre 1897.

(3) Sent. 5 Octubre 1897.

(4) Sent. 24 Noviembre 1896.

(5) Sent. 8 Enero 1892.

(6) Sent. 26 Noviembre 1866, c.

(7) Sent. 21 Marzo 1894.

### § 3.º

#### Explicación.

#### I. EFECTOS DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

**38. Reglas generales: supuestos especiales.**—Los arts. 1.091, 1.257 y 1.258, examinados el primero en otros lugares (1), por lo que se refiere á las *fuentes* de las obligaciones, y el último á la *perfección* de los contratos, establecen también respecto de los *efectos* de los mismos, en general: el 1.091, la fuerza de la *ley del contrato* para los contratantes, con arreglo á su tenor; el 1.257, que sus efectos alcanzan á los contratantes y sus herederos, fuera de los casos de *intransmisibilidad*, por naturaleza, pacto ó ley, de los derechos y obligaciones que el contrato produzca, y á los terceros en favor de los que se otorgó alguna estipulación cuya aceptación se hizo saber al obligado antes de que fuese revocada; y el 1.258, que una vez *perfectos*, los contratos «obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley». Esta declaración significa que toda relación contractual, además de la ley especial de su creación, constituida por los pactos de las partes, amparadas bajo el principio *pacta sunt servanda*, debe considerarse extendida y complementada en sus consecuencias, por *regla general*, á todo aquello que, según la *naturaleza del contrato*, sea acomodado ó conforme á los tres indicados motivos de *buena fe*, de *uso* y de *ley*. De *buena fe*, en cuanto los contratos deben ser cumplidos bajo esta garantía de probidad en los contratantes, puesto que en el Derecho español no subsiste la distinción que en el romano, según dejamos indicado (2), de contratos *bonæ fidei* y *stricti juris*. De *uso*, porque mientras la voluntad de las partes, que es la primera *f fuente* de los *efectos* de los contratos, nada determine en contrario, se supone que los contrayentes establecen relaciones obligatorias sobre la base de la práctica contractual, según la *naturaleza* del contrato. De *ley*, porque todo orden contractual se entiende sometido al régimen de las leyes sobre la materia, por vía de *suplemento* á las estipulaciones de las partes, en orden á los principios generales de aquéllas sobre la *contratación*, fuera de las excepciones de voluntad expresa concordada en contrario que, desviándose de la presunción de la ley, no originen *nulidad*, pues entonces la estipulación no subsistiría.

Á los *supuestos especiales* de la doctrina de efectos *comunes* de los contratos, en general, se refieren los arts. 1.111 y 1.112.

(1) Núms. 12, Cap. VII, y 17, Cap. XI de este Tom.

(2) Regla 5.ª, núm. 3 de este Cap.



El 1.111 en cuanto, partiendo del carácter *patrimonial* subsidiario del principio, según el que, en defecto de cumplimiento de las obligaciones contractuales por el deudor, se hagan efectivas en su *patrimonio*, extiende el concepto del mismo, no sólo á los bienes de que esté en posesión, sino á todos sus derechos y acciones, autorizando á los acreedores para su ejercicio con el mismo fin, excepto los *personalísimos* ó inherentes á su persona, que no se consideran de su *patrimonio real*; y hasta les faculta para *impugnar* los actos realizados por el deudor en fraude de su derecho, con el fin de dejar sin efecto las consecuencias de ellos que puedan disminuir los medios de su solvencia y aumentar ésta, reingresando, por la impugnación del acto del deudor fraudulento para el derecho del acreedor, dichos medios en el patrimonio de aquél.

El 1.112, porque consigna el *principio general* de la *transmisibilidad*, con sujeción á las leyes, de los derechos adquiridos en virtud de obligación, sin otra *excepción* que la del pacto en contrario, como carácter subsistente por presunción legal, pero que puede ser contradicha eficazmente por la voluntad de los contratantes.

## II. CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS CONTRATOS.

### 39. A. Doctrinas y formas comunes del pago.

De las tres acepciones de la palabra *pago*, antes indicadas (1), el Código acepta, en su art. 1.157, la *especial*, que consiste en el cumplimiento real y efectivo de la *prestación*.

A determinar la *persona que puede hacer el pago* se refieren los artículos 1.158 á 1.161, estableciendo, de conformidad con los precedentes romanos y de Partida (2), que pueden pagar, no sólo el deudor y sus derecho-habientes, sus co-deudores y sus fiadores, sino hasta un tercero extraño á la obligación, tenga ó no interés en su cumplimiento, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor, y aunque lo verifique contra su expresa voluntad. En todos los casos, menos en el último, el que paga por cuenta de otro tiene derecho á repetir del deudor lo que hubiese pagado; pero á diferencia de lo que establece el Derecho romano y de Partida (3) y otros Códigos (4), que reputan como *donación* el pago hecho por un tercero contra la voluntad de el deudor, el Código civil español establece una regla más justa, cual es que en tal caso sólo se podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago. Todo pago es útil al deudor en cuanto le libra de la obligación de pagar y de las consecuencias de intereses y perjuicios por razón de mora ó de otras sanciones que garanticen

(1) Núm. 8 de este Cap.

(2) Núm. 12 de este Cap.

(3) Regla 5.ª, núm. 12 de este Cap.

(4) El de Portugal, art. 749; el de Méjico, art. 1.649, y el del Uruguay, 1.411.

el cumplimiento de la obligación. Si ha de darse algún sentido á la restricción de aquella fórmula, habrá que entender que en tales casos es preciso distinguir si el deudor puede oponer alguna excepción que le hubiera librado del pago ó modificado la extensión de sus consecuencias, porque en tal supuesto, el verificado por una tercera persona contra su voluntad sin utilizar dichos recursos, disminuiría la utilidad del pago ó la anularía por no haber empleado aquellos medios de restituir ó de reducir sus consecuencias, y habría que investigarlo, dentro de este criterio, de la utilidad más ó menos relativa que el pago de un tercero hecho contra la voluntad del deudor haya podido ofrecer para éste.

Lo que resulta más claro del sentido de este artículo es que el pago hecho en tales condiciones por una tercera persona, contra la voluntad del deudor por quien paga, nunca le autoriza para pedir la *subrogación* en los derechos del acreedor; doctrina tanto más indudable cuanto que el art. 1.159 niega dicha subrogación de los derechos del acreedor en favor del tercero que paga, cuando este pago se verifica ignorándolo el deudor, y con más razón debiera aplicarse igual regla á los casos en que el pago se verifique, contrariándolo el deudor mismo.

La regla general, en el caso de pago por un tercero, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, es que el que paga se subroga en los derechos del acreedor contra el deudor por quien paga; y las excepciones son, que si se paga en nombre del deudor, ignorándolo éste, no procederá dicha subrogación, aunque sí el derecho á reclamar del deudor lo que hubiese pagado; y si se pagara por un tercero contra la voluntad del deudor, sólo podrá repetirse aquello en que le hubiera sido útil el pago.

Es regla *especial* en las obligaciones de *hacer* la de que el acreedor no podrá ser compelido á recibir la prestación ó el servicio de un tercero cuando la calidad y circunstancia de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación, porque entonces ésta tiene un carácter *personalísimo* respecto del deudor.

El pago debe hacerse á la persona á cuyo favor esté constituida la obligación ó á otra autorizada para recibirlo en su nombre, y será válido el hecho en favor de aquélla, aunque estuviese incapacitada para administrar sus bienes, en cuanto se hubiera convertido en su utilidad, lo mismo que el hecho á un tercero, si produjo igual resultado de utilidad para el acreedor, así como libertará al deudor de la obligación el pago hecho de buena fe al que estuviese «en posesión del crédito», que no es, sin duda, el mismo acreedor, pues entonces el Código le designaría con este nombre (arts. 1.162 á 1.164); siendo



complemento y aclaración de estos textos del Código, en concepto de buena doctrina jurídica, sustancialmente conformes con los mismos, las diez y siete reglas que acerca de este extremo se consignan anteriormente (1).

El requisito del pago relativo á la prestación en que consista la obligación—*cosa, hecho ú omisión*—se rige por los arts. 1.166, 1.167, 1.169 y 1.170, á saber: 1.º En cuanto á que el deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuera de igual ó mayor valor que la debida: principio que se ofrece en el Código con carácter más absoluto todavía que en los precedentes romanos y patrios; y que cuando se trata de las obligaciones de *hacer*, no puede ser sustituido un hecho por otro, contra la voluntad del acreedor, lo cual no estorba á que el incumplimiento de la obligación se sustituya por el equivalente de la responsabilidad de indemnizar perjuicios, dado el criterio general de que toda obligación tiene para garantizar su cumplimiento una equivalencia supletoria de carácter pecuniario. 2.º En cuanto que la obligación, que consiste en entregar una cosa indeterminada ó genérica, sin expresión de su calidad y circunstancias, no autoriza al acreedor para exigirla de calidad superior, ni permite al deudor entregarla de la inferior. 3.º En cuanto que la regla general es que no se reputa hecho el pago por partes ni puede compelerse al acreedor á recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación, salvo el caso de que el contrato expresamente lo autorice, ó de que se trate de una deuda en parte liquidada y en parte ilíquida, en cuyo supuesto el acreedor podrá exigir, y el deudor realizar, el pago de la primera sin esperar á que se liquide la segunda. 4.º En cuanto que el pago de las deudas en dinero deberá hacerse en la especie pactada, y no siendo posible entregar ésta, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España, así como si se hiciera entrega de pagarés á la orden, letras de cambio ú otros documentos mercantiles—así dice el Código, pero también debe entenderse en general de todo documento de crédito, aunque no fuera *mercantil*,—sólo producirán los efectos del pago cuando dichos documentos hubiesen sido realizados, ó cuando, por culpa del acreedor, le hubiesen perjudicado, quedando, entretanto esto se realiza, en suspenso la acción derivada de la obligación primitiva.

Se reputa *nulo* el pago hecho al acreedor cuando el deudor lo verifica después de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda. La duda que puede ofrecer este art. 1.165 consiste en determinar, si hecha una ó varias retenciones judiciales en diferentes tiempos

(1) Núm. 13 de este Cap.

y á instancia de distintos acreedores, desde que se hizo la primera y antes que se verificaran las posteriores, podrá reputarse imposibilitado el deudor de verificar el pago al acreedor, no sólo con relación al otro que instó y obtuvo la primera retención judicial hecha saber al deudor, sino también respecto de las retenciones ulteriores, ó sea si la imposibilidad de pago al acreedor en este caso por parte del deudor debe considerarse absoluta ó relativa, y limitada exclusivamente al beneficio del otro acreedor en cuyo favor se haga la notificación de retención al deudor. Si se atiende á los términos absolutos y generales en que está concebido el art. 1.165, que declara la nulidad del pago hecho en tales condiciones por el deudor al acreedor, después de haberse ordenado á aquél judicialmente la retención de la deuda, la solución será afirmativa de la nulidad; pero, si se atiende al fin de la primera retención, que fué en favor del primer acreedor y no de los posteriores, que tardíamente y después del pago indebido respecto del primer acreedor que provocó la retención haya hecho el deudor antes de ser requerido por las retenciones siguientes, parece que debe entenderse, con Goyena, que, con relación á estos últimos acreedores, el pago debe reputarse eficaz, porque no puede favorecer á los mismos una retención tardíamente hecha cuando aquél ya se había verificado.

Debe reputarse un elemento accesorio de la prestación en que consiste el pago los *gastos* que éste ocasione, y el Código (art. 1.168) distingue entre los judiciales y los extrajudiciales. Los primeros serán de cuenta del deudor; respecto de los segundos, se estará á lo que decida el Tribunal, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil; ya que las leyes de Partida y de la Novísima, referente á *costas*, y la jurisprudencia que en su aplicación se estableció «son inaplicables y no han podido infringirse en el doble concepto de referirse á costas causadas después de estar en vigor el Código civil, el cual, según tiene declarado el Tribunal Supremo (1), derogó en general por su art. 1.976 todas las leyes anteriores en materia civil que son objeto del Código, debiendo regirse lo relativo á costas en ejecución de sentencia por el art. 950 de la ley de Enjuiciamiento civil».

En cuanto al requisito del *lugar* del pago, ha de estarse al que se hubiese designado en la obligación, y si no se hubiese expresado y se tratara de entregar una cosa determinada, deberá hacerse aquél donde exista la misma en el momento de constituirse la obligación. En todos los demás casos, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

Por último, en cuanto al *tiempo* y demás *pactos especiales*, regirá

(1) Sent. 6 Octubre 1894.



en cada caso lo estipulado, según las reglas generales, atendida la naturaleza de la obligación, que quedan expuestas oportunamente (1).

B. *Doctrinas y formas especiales del pago.*

Las que reglamenta el Código son la *imputación de pagos* (arts. 1.172 á 1.174), el pago por *cesión de bienes* (art. 1.175) y el *ofrecimiento de pago* y la *consignación* (arts. 1.176 á 1.181), sin que haga mención especial de las otras formas que se llaman *pago con subrogación y adjudicación ó dación en pago* (2).

a. *Imputación de pagos.*—Claro es que se refiere al supuesto en que un mismo deudor tuviera varias deudas en favor de un acreedor, y ha de entenderse hecha dicha *imputación* por el orden siguiente: 1.º Por la designación del deudor al tiempo de hacerse el pago. 2.º En su defecto, por lo consignado en el recibo por el acreedor, cuando fuese aceptada dicha aplicación por el deudor, el cual no podrá reclamar después contra ella, á menos que mediara causa que invalide el contrato; pero entonces no será la imputación de pagos lo impugnado, sino el pago mismo, por nulidad de la obligación. 3.º Por la aplicación á los intereses, cuando la deuda los produzca, pues no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses. 4.º Á falta de las circunstancias anteriores, el pago se aplicará á la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas, sin que el Código añada ningún criterio para determinar cuándo debe reputarse más ó menos onerosa, remitiéndonos en este punto como complemento doctrinal á lo dicho en otro lugar (3), y 5.º Si las deudas fueran de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará á todas á *prorrata*.

b. *Pago por cesión de bienes.*—Dando aquí por reproducido cuanto queda dicho (4), ha de tenerse presente siempre que esta forma especial no constituye, por regla general, un verdadero *pago*, puesto que «sólo libra al deudor de responsabilidad por el *importe líquido* de los bienes cedidos, *salvo pacto en contrario*» (art. 1.175). Cuando dicho pacto exista, á sus términos habrá que atenerse para fijar su alcance, en virtud de la *novación ó quita* que por él se otorgue al deudor. La cesión de bienes en pago hecha por el deudor á sus acreedores, como solución parcial de sus obligaciones, es fórmula acostumbrada para casos de falta de solvencia completa en el deudor, que son la causa del estado civil y procesal de *concurso*, en cuyo concepto «los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor

(1) Núm. 23, Cap. XIX, Tom. II; 3, 19 y 38 de este Cap.

(2) Examinadas, según el *Derecho anterior*, en los núms. 21 y 24 de este Cap.

(3) Regla 5.ª, núm. 20 de este Cap.

(4) Núm. 23 de este Cap.

y sus acreedores se ajustarán á las disposiciones del título 17, lib. IV del Código civil (1) y á lo que establece la ley de Enjuiciamiento civil» (2).

c. *Del ofrecimiento del pago y de la consignación.*—Los conceptos jurídicos que representan estas palabras son en el Código (arts. 1.176 á 1.181) los ya expresados (3); y aunque el art. 1.176 no los enumera todos, puede entenderse, en su *explicación*, que procederá esta forma especial de pago en los casos siguientes: 1.º Cuando el acreedor no estuviere presente en el lugar y tiempo pactados para el cumplimiento de la obligación. 2.º Cuando se negare sin razón á admitir el pago. 3.º Cuando el acreedor estuviere incapacitado para recibir el pago. 4.º Cuando se hallare ausente. 5.º Cuando fuere desconocido. 6.º Cuando no quisiere dar recibo ó carta de pago. 7.º Cuando se hubiere extraviado el título de la obligación; y 8.º Cuando el acreedor fuere incierto ó varias personas pretendiesen tener derecho á cobrar.

El *ofrecimiento del pago* precederá á la consignación en el segundo de los casos expresados; y en todos los demás la *consignación de la cosa debida* deberá ser previamente anunciada «á las *personas interesadas* en el cumplimiento de la obligación». Esta frase es de una vaguedad evidente; más preciso hubiera sido decir *al deudor*, que es el más interesado en el pago. Sin duda el Código la emplea con el fin de dar facilidades al deudor para utilizar la consignación como medio de liberarse de responsabilidad en aquellos casos de ausencia, incapacidad ó incertidumbre respecto de la persona del deudor, y habrá de entenderse bajo la significación racional de personas allegadas á éste, ó que puedan tener derechos ó expectativas de ellos en los bienes del acreedor.

Lo que no expresa el Código es la forma judicial ó extrajudicial en que ha de hacerse el anuncio de la consignación que previene el artículo 1.177, y que podrá llevarse á cabo por los medios judiciales ó extrajudiciales que sean suficientes á suplir los efectos de una notificación, incluso por edictos. Desde luego entendemos que no es preciso que dicho anuncio sea *judicial*; y, por el contrario, la *consignación* ha de serlo (art. 1.178), consistiendo en el depósito de las cosas debidas á disposición de la Autoridad judicial.

De la *consignación* puede arrepentirse el deudor y retirarla, dejándola sin efecto y subsistente la obligación, mientras el acreedor no la hubiese aceptado ó no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha. En ambos casos la consignación adquiere los caracte-

(1) Cap. XL de este Tom.

(2) Tit. 12, lib. II.

(3) En el núm. 22 de este Cap.